

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 524, notificado por estado del 12 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la efectividad de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	755
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- NIT: 900.487.536-0
Demandado:	RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA. C.C 4.385.523
Radicado:	170884089001-2023-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 524, el cual se notificó por estado del 12 de mayo de 2023, de lograr la efectividad de las medidas cautelares en plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.385.523. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. /2023-00043

**SEÑORES
GERENTES**

BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO BBVA
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FINANDINA servicioalcliente@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO ITAÚ
notificacionesjudiciales@itau.coBANCAMIAembargos@bancamia.com.co
BANCAMIA
COLTEFINANCIERA coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Asunto: Comunica levantamiento medida de embargo

Proceso:	Ejecutivo		
Demandante:	ASOCIACION	DE	PRODUCTORES
	AGROPECUARIOS	DE	BELALCAZAR -
	AGROPEBEL-		
NIT:	900.487.536-0		
Demandado:	RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA		
C.C:	4.385.523		
Radicado:	170884089001-2023-00043-00		

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.385.523. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes."

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 526, notificado por estado del 12 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la efectividad de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	754
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- NIT: 900.487.536-0
Demandado:	FEDERICO LONDOÑO ZULETA.
Radicado:	170884089001-2023-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 526, el cual se notificó por estado del 12 de mayo de 2023, de lograr la efectividad de las medidas cautelares en plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor FEDERICO LONDOÑO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.601.134. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. /2023-00047

**SEÑORES
GERENTES**

BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO BBVA
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FINANDINA servicioalcliente@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO ITAÚ
notificacionesjudiciales@itau.co
BANCAMIAEmbargos@bancamia.com.co
BANCAMIA
COLTEFINANCIERA coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Asunto: Comunica levantamiento medida de embargo

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
NIT:	900.487.536-0
Demandado:	FEDERICO LONDOÑO ZULETA
C.C:	4.601.134
Radicado:	170884089001-2023-00047-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor FEDERICO LONDOÑO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.601.134. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes."

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 525, notificado por estado del 12 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la efectividad de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	756
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- NIT: 900.487.536-0
Demandado:	JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES C.C 79.419.498
Radicado:	170884089001-2023-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 525, el cual se notificó por estado del 12 de mayo de 2023, de lograr la efectividad de las medidas cautelares en plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.419.498. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. /2023-00045

**SEÑORES
GERENTES**

BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO BBVA
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FINANDINA servicioalcliente@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO ITAÚ
notificacionesjudiciales@itau.coBANCAMIAembargos@bancamia.com.co
BANCAMIA
COLTEFINANCIERA coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Asunto: Comunica levantamiento medida de embargo

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
NIT:	900.487.536-0
Demandado:	JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES
C.C:	79.419.498
Radicado:	170884089001-2023-00045-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.419.498. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes."

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 29 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 763
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: OLMES BLANDON GIRALDO
Radicado: 170884089001-2019-00008-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA, mediante el cual se informó que la demandad en el presente proceso: "... *No tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho*". Escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de junio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 29 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00078-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 415.000,00
Importe de correo – Notificación.	Archivo 002	\$14.500,00
Importe de correo – Notificación.	Archivo 016	\$6.500,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$436.000,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 757
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -
CHEC S.A E.S.P -
Demandado: LINA MARIA BARRERA RESTREPO
Radicado: 170884089001-2022-00078-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC S.A E.S.P -, en contra de LINA MARIA BARRERA RESTREPO, dispuso el despacho mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de junio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial mediante el cual el apoderado sustituto del demandado aporta la resolución 006 emanada de la comisaría de familia de Belalcázar, Caldas, a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la menor M.O.B y solicita que el pago de la cuota alimentaria de aquella, sea pagada a favor de la señora LUZ MIRYAM BLANDO GALLEGO.

Se encuentran pendientes de pago el título 41820000003407 por valor de \$1.015.182 y el título 41820000003417 por valor de \$981.332. Se deja constancia que por secretaría se efectuó actualización de la liquidación del crédito y se tiene que el valor del capital asciende a la suma de \$31.684.030,47, el valor de intereses mora es de \$2.619.284 y se han realizado abonos por valor de \$18.827.809; así las cosas, el total de la obligación a cargo del demandado es de \$15.475.505.

Belalcázar, Caldas. 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 762
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR M. O. B.
Demandada: ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ
Radicado: 170884089001-2021-00006-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la resolución No 006 proferida por la comisaría de familia de Belalcázar, Caldas, a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la menor M.O.B, se encuentra que en el numeral quinto de la parte resolutive se determinó que, la cuota alimentaria embargada al demandado sea entregada a favor de la señora LUZ MIRYAM BLANDO GALLEGO.

En razón a que el numeral 5º del artículo 86 de la ley 1098 de 2006, establece que al defensor de familia le corresponde definir provisionalmente sobre la cuota de alimentos, se aceptará lo deprecado por el apoderado sustituto del demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la cuota de alimentos embargada al demandado y a favor de la menor M.O.B, sea entregada a la señora LUZ MIRYAM BLANDO GALLEGO.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos que se encuentran pendientes por pagar se efectúen a favor de la señora LUZ MIRYAM BLANDO GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 089 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que para el día 05 de julio de 2023, fecha en la cual se tiene agendada la audiencia prevista en el artículo 375 del C.G del P, se programó una capacitación para el manejo de la sala de audiencias del software CICERO. Belalcázar, Caldas. 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	753
Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Demandante:	NOHEMY GARZÓN VÉLEZ
Demandado:	CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN Y OTROS
Radicado:	170884089001-2021-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede, la audiencia programada para el día 05 de julio de 2023 se aplaza y se fija como nueva fecha y hora el día 19 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. La audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 372 de fecha 23 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 30 de junio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO